



**Rionegro**  
MIMI  
Tarea de Todos

INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA BARRIO EL PORVENIR RIONEGRO ANTIOQUIA

ESTADO N° 036

PROCESO	ASUNTO	ACCIONANTE	ACCIONADO	DIA AUTO	NOTIFICACIÓN
EXPEDIENTE U0041-2018	REANUDACION DE AUDIENCIA PUBLICA, ARTICULO 135 DE LA LEY 1801 DE 2016, DONDE SE DICTARA DECISION FINAL	ANÓNIMO	ELIAS SOTO CARDENAS	05 DE JUNIO DE 2018	DECISION FINAL ADOPTADA EN AUDIENCIA PUBLICA CELEBRADA EL DIA 05 DE JUNIO DEL 2018

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO

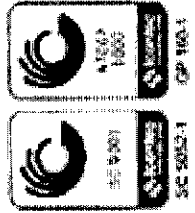
HOY 06 DE JUNIO DE 2018 A LAS 08:00 HORAS

*Paola Pacheco Sanchez*  
PAOLA PACHECO SANCHEZ  
Abogada de Apoyo

DESFIJADO HOY 06 DE JUNIO DE 2018 A LAS

17:00 HORAS

*Paola Pacheco Sanchez*  
PAOLA PACHECO SANCHEZ  
Abogada de Apoyo



NIT. 890.907.317-2. Dirección Calle 49 N° 50-05 PBX 520 40 60, Código Postal (ZIP CODE) 054040,  
[www.rionegro.gov.co](http://www.rionegro.gov.co) Correo electrónico: [alcaldia@rionegro.gov.co](mailto:alcaldia@rionegro.gov.co)

INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICIA PORVENIR  
Rionegro, veintidós (22) de mayo de 2018

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

PARTES: ELIAS SOTO CARDENAS

IDENTIFICACIÓN: 1.036.942.143

EXPEDIENTE Y/O INFORME: Expediente con radicado N° U0041-2018 e informe técnico del 07 de febrero de 2018.

INFRACCIÓN: COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANISITICA

DIRECCIÓN: Vereda Abreito, Sector Elías Soto.

Rionegro, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018). En la fecha, siendo las 08:00 horas., se constituye el Despacho en Audiencia Pública para decidir mediante el proceso verbal abreviado por la presunta infracción contenida en el Artículo 135, Literal A, parágrafo 1 de la Ley 1801 de 2016

*"ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

*A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...)*

*Parágrafo 1: "Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación"*

Toda vez que el señor ELIAS SOTO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.942.143 no compareció a dicha diligencia, es nuestro deber informarle que se le concede un término de tres (3) días hábiles para que se dirija a las instalaciones de la Inspeccion de Policía del Barrio el Porvenir y presente



excusa de justa causa (fuerza mayor o caso fortuito) por haber inasistido a la Audiencia Pública programada el día 22 de mayo de 2018, de lo contrario, se dará cumplimiento al artículo 223, parágrafo 1 de la Ley 1801, se tendrán por ciertos los hechos dados a conocer a éste despacho por medio del proceso con radicado U0041-2018 e informe técnico con fecha 07 de febrero de 2018 y se procederá a resolver de fondo, asimismo, perderá la oportunidad de hacer uso a su Derecho de Defensa y contradicción.

Dado en la ciudad de Rionegro, a los veintidós (22) días del mes de mayo de 2018.

  
LADY JOHANA LONDOÑO VILLEGAS  
Inspectora de Policía Porvenir Dos

Redactor: Abogada Paola Pacheco



INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICIA PORVENIR  
Rionegro, cinco (05) de junio de 2018

REANUDACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA

PARTES: ELIAS SOTO CARDENAS

IDENTIFICACIÓN: 1.036.942.143

EXPEDIENTE Y/O INFORME: Expediente con radicado N° U0041-2018 e informe técnico del 07 de febrero de 2018.

INFRACCIÓN: COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANISITICA

DIRECCIÓN: Vereda Abreito, Sector Elías Soto.

Rionegro, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018). En la fecha, siendo las 14:00 horas se constituye el Despacho en Audiencia Pública para decidir mediante el Proceso Verbal Abreviado por la presunta infracción contenida en el Artículo 135, Literal A, parágrafo 1 de la Ley 1801 de 2016.

“ARTÍCULO 135. *COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA*. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) *Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir.*

(...)

Parágrafo 1: *“Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación”.*

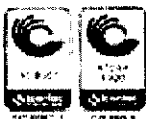


Toda vez que el señor ELIAS SOTO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.942.143 no compareció a la Audiencia Pública programada para el pasado 22 de mayo de 2018, asimismo, mediante oficio con radicado 2018221456 del 24 de mayo de 2018, se le informa que se le conceden tres (03) días hábiles para que allegue al Despacho excusa de justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), excusa que tampoco fue presentada por el señor ELIAS SOTO CÁRDENAS, por lo anterior, se dará cumplimiento al artículo 223, parágrafo 1 de la Ley 1801, se tendrán por ciertos los hechos dados a conocer a éste despacho por medio del proceso con radicado U0041-2018 e informe técnico con fecha 07 de febrero y 16 de febrero de 2018 y se procederá a resolver de fondo.

Estando presentes la suscrita INSPECTORA DE POLICÍA URBANA DEL BARRIO EL PORVENIR II y en virtud de lo consagrado en el Artículo 223, Numeral 3, Ibídem, comparece el señor ELIAS SOTO CÁRDENAS en calidad de Presunto Infractor, con ocasión de los informes técnicos con fechas de 07 de febrero y 16 de febrero de 2018, aportado a esta actuación que fue debidamente notificado y firmado, conforme a lo establecido en el Artículo 223 Numeral 2 del citado Código Nacional de Policía y Convivencia. Sobre sus datos civiles y personales expuso el señor ELIAS SOTO CARDENAS: Mi nombre completo es como está escrito, me identifico con la cédula de ciudadanía N° 1.036.942.143, natural de XXXX, nacido el XX de XXXX de 19XX, tengo XX años de edad, hijo de XXXXX y XXXXX, estado civil XXX, tengo XXX (XX) hijos, escolaridad XXXX, teléfono: XXXXX, a quien se le pone de presente que se le otorgará un tiempo máximo de veinte (20) minutos para que exponga sus argumentos en su orden y aduzca las pruebas que quiere hacer valer siempre y cuando sean pertinentes y conducentes, pudiéndose prescindir de su práctica tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas. Acto seguido expresa el señor:

“ \_\_\_\_\_ ”

- Toda vez que los comportamientos contrarios a la integridad urbanística no son conciliables, este despacho no surte esta etapa en cumplimiento al artículo 232 parágrafo 4.
- Iniciación de la etapa probatoria:



EN ESTA AUDIENCIA SE CUENTA CON LO SIGUIENTE:

- Informe escrito elaborado por el Auxiliar Administrativo Juan Carlos Ramírez Zuluaga los días 07 de febrero de 2018, en el que consigna el presunto comportamiento que afecta la integridad urbanística desarrollado por el señor ELIAS SOTO CÁRDENAS.
- Resolución N° 007 del 08 de febrero de 2018, *“Por medio del cual se impone medida de suspensión y sellamiento de una obra”*, en contra del señor ELIAS SOTO CARDENAS.
- Auto N° 014 del 08 de febrero de 2018, *“Por medio de la cual se inicia proceso verbal abreviado por comportamiento contrario a la integridad urbanística”*, en contra del señor ELIAS SOTO CÁRDENAS.
- Diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor ELIAS SOTO CARDENAS, en las instalaciones de la Inspección de Policía del barrio El Porvenir, el pasado 08 de febrero de 2018.
- Oficio con radicado 2018205764 del 16 de febrero de 2018, enviado por la Subsecretaria de Ordenamiento territorial.
- Segundo informe de visita técnica llevada a cabo el 16 de febrero de 2018, por el Auxiliar Administrativo Juan Carlos Ramírez, en el cual se evidencia el desacato a los sellos de suspensión, dando continuidad a la obra de construcción. El informe contiene registro fotográfico.
- Oficio con radicado 2018206198 del 20 de febrero de 2018, enviado por el Secretario de Planeación.
- Informe Técnico N° 024 del 03 de abril de 2018, realizado por el técnico urbanístico David Ospina Rendón, mediante el cual identifica el predio por medio de georreferenciación.
- Resolución N° 023 del 05 de abril de 2018, *“Por el cual se corrige un error formal dentro de la Resolución 007 del 08 de febrero de 2018 y el Auto N° 014 del 08 de febrero de 2018”*.
- Resolución N° 024 del 05 de abril de 2018, *“Por medio del cual se impone medida de suspensión y sellamiento de una obra”*, en contra del señor ELIAS SOTO CARDENAS.
- Auto N° 028 del 06 de abril de 2018, *“Por medio de la cual se inicia proceso verbal abreviado por comportamiento contrario a la integridad urbanística”*, en contra del señor ELIAS SOTO CÁRDENAS.



- Auto 031 del 09 de abril de 2018, "Por medio del cual se inicia proceso verbal abreviado por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades", en contra del señor ELIAS SOTO CÁRDENAS, lo anterior por desacato a los sellos de suspensión.
- Escritura Pública N° 1.793, de la Notaria Primera de Rionegro.
- Oficio con radicado 2018213741 del 12 de abril de 2018, enviado por el Subsecretario de Sistema de Información Territorial.
- Diligencia de testimonio rendido por el señor ELIAS SOTO GALEANO, en las instalaciones de la Inspección de Policía del barrio El Porvenir, el pasado 20 de abril de 2018.
- Oficio con radicado 2018219014 del 10 de mayo de 2018, enviado por la Subsecretaria de Ordenamiento Territorial.
- Acta de Audiencia Pública llevada a cabo el día 22 de mayo de 2018, en las instalaciones de la Inspección de Policía del barrio El Porvenir.
- Auto N° 052 del 22 de mayo de 2018, "Por medio del cual se suspende Audiencia Pública".
- Oficio con radicado 2018221456 del 24 de mayo de 2018, enviado al señor ELIAS SOTO CÁRDENAS por parte del Despacho.

El Despacho hace saber al requerido que puede solicitar la práctica de pruebas adicionales pertinentes y conducentes que a bien tengan a efecto de desvirtuar la comisión de la presunta infracción que se le endilga, tal como lo dispone el Artículo 223, Numeral 3, Literal c) de la Ley 1801 de 2016.

Encontrando viable o requeridas, se decretan y practicarán como pruebas en un término máximo de cinco (5) días las que seguidamente se especifican y se reanuda la Audiencia Pública al día siguiente al de su vencimiento, para adoptar la decisión, dictando la orden de policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, notificándose en estrados:

PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho que prueba quiere hacer valer o que el Despacho le practique con el fin de demostrar que la intervención realizada no es contraria a la Ley?

CONTESTADO: " \_\_\_\_\_ "



De igual forma, este Despacho observa que no existen hechos discutibles que puedan ser practicados con alguna prueba de oficio, en la medida de que el material probatorio recaudado hasta el momento, sirve de soporte para proceder a analizar y resolver el proceso que nos ocupa. Por tanto, se procederá a incorporar como pruebas al proceso que se adelanta en contra del señor ELIAS SOTO CÁRDENAS los documentos que reposan dentro del expediente, que se relacionan a continuación, que tendrán valor probatorio pleno y servirán de base para la determinación de la responsabilidad Urbanística. A saber:

- Informe escrito elaborado por el Auxiliar Administrativo Juan Carlos Ramírez Zuluaga los días 07 de febrero de 2018, en el que consigna el presunto comportamiento que afecta la integridad urbanística desarrollado por el señor ELIAS SOTO CÁRDENAS.
- Resolución N° 007 del 08 de febrero de 2018, *"Por medio del cual se impone medida de suspensión y sellamiento de una obra"*, en contra del señor ELIAS SOTO CARDENAS.
- Auto N° 014 del 08 de febrero de 2018, *"Por medio de la cual se inicia proceso verbal abreviado por comportamiento contrario a la integridad urbanística"*, en contra del señor ELIAS SOTO CÁRDENAS.
- Diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor ELIAS SOTO CARDENAS, en las instalaciones de la Inspección de Policía del barrio El Porvenir, el pasado 08 de febrero de 2018.
- Oficio con radicado 2018205764 del 16 de febrero de 2018, enviado por la Subsecretaria de Ordenamiento territorial.
- Segundo informe de visita técnica llevada a cabo el 16 de febrero de 2018, por el Auxiliar Administrativo Juan Carlos Ramírez, en el cual se evidencia el desacato a los sellos de suspensión, dando continuidad a la obra de construcción. El informe contiene registro fotográfico.
- Oficio con radicado 2018206198 del 20 de febrero de 2018, enviado por el Secretario de Planeación.
- Informe Técnico N° 024 del 03 de abril de 2018, realizado por el técnico urbanístico David Ospina Rendón, mediante el cual identifica el predio por medio de georreferenciación.
- Resolución N° 023 del 05 de abril de 2018, *"Por el cual se corrige un error formal dentro de la Resolución 007 del 08 de febrero de 2018 y el Auto N° 014 del 08 de febrero de 2018"*.





- Resolución N° 024 del 05 de abril de 2018, "*Por medio del cual se impone medida de suspensión y sellamiento de una obra*", en contra del señor ELIAS SOTO CARDENAS.
- Auto N° 028 del 06 de abril de 2018, "*Por medio de la cual se inicia proceso verbal abreviado por comportamiento contrario a la integridad urbanística*", en contra del señor ELIAS SOTO CÁRDENAS.
- Auto 031 del 09 de abril de 2018, "*Por medio del cual se inicia proceso verbal abreviado por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*", en contra del señor ELIAS SOTO CÁRDENAS, lo anterior por desacato a los sellos de suspensión.
- Escritura Pública N° 1.793, de la Notaria Primera de Rionegro.
- Oficio con radicado 2018213741 del 12 de abril de 2018, enviado por el Subsecretario de Sistema de Información Territorial.
- Diligencia de testimonio rendido por el señor ELIAS SOTO GALEANO, en las instalaciones de la Inspección de Policía del barrio El Porvenir, el pasado 20 de abril de 2018.
- Oficio con radicado 2018219014 del 10 de mayo de 2018, enviado por la Subsecretaria de Ordenamiento Territorial.
- Acta de Audiencia Pública llevada a cabo el día 22 de mayo de 2018, en las instalaciones de la Inspección de Policía del barrio El Porvenir.
- Auto N° 052 del 22 de mayo de 2018, "*Por medio del cual se suspende Audiencia Pública*".
- Oficio con radicado 2018221456 del 24 de mayo de 2018, enviado al señor ELIAS SOTO CÁRDENAS por parte del Despacho.

Se advierte que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 4, Inciso Final de la Ley 1801 de 2016.

- ETAPA DE ALEGATOS con el fin de garantizar el Derecho de defensa y en propicio a un Debido Proceso, este Despacho dentro del término legal da a conocer sobre la posibilidad de alegar el material probatorio que se tiene en su contra más aún que son hechos notorios que generan infracción, como lo son los informes técnicos, los registros fotográficos, la versión libre y la falta de autorización, permiso y licencia dentro de la presente. Material probatorio



que deberá en esta instancia y dentro esta audiencia se pone a disposición para ser confrontado y alegar la defensa es por este motivo que se apertura la etapa de alegatos de conclusión con el fin de ser escuchado nuevamente al presunto infractor y en derecho poder tomar una decisión basada en el principio de razonabilidad y proporcionalidad realizando un tés de ponderación.

“ \_\_\_\_\_ ”

Habidas las actuaciones anteriores y agotadas la etapa probatoria, esta autoridad de policía procede a resolver de fondo, el proceso de la referencia, manifestando que revisada la actuación no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

### ANTECEDENTES Y HECHOS

Conocidos en el inicio de esta Audiencia Pública a través de la lectura de los mismos, a los cuales se agrega que:

El 07 de febrero de 2018, se llevó a cabo visita técnica por parte de la Inspección de Policía del barrio El Porvenir, al predio con matrícula inmobiliaria N° 020-15669 y ficha catastral N° 17802629, ubicado en la vereda Abreito del municipio de Rionegro, en el cual se observó lo siguiente: *“Construcción de vivienda sobre losa de concreto, con un área total intervenida de 48 metros cuadrados”*.

Que mediante Resolución N° 007 del 08 de febrero de 2018, se ordena la imposición de sellos y suspensión inmediata de cualquier actividad constructiva que se pueda adelantar en el predio ubicado en la vereda Abreito, identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-15669 y ficha catastral N° 17802629, hasta tanto sea allegada copia a este Despacho de la respectiva licencia de construcción expedida por el ente competente que en este caso es la Secretaria de Planeación Municipal.

Que mediante Auto N° 014 del 08 de febrero de 2018, se inicia proceso verbal abreviado por comportamiento contrario a la integridad urbanística en contra del señor ELIAS SOTO CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.942.143, en calidad de responsable de la construcción adelantada en



inmueble ubicado en la vereda Abreito, con matrícula inmobiliaria N° 020-15669 y ficha catastral N° 17802629.

Que el día 08 de febrero de 2018, comparece el señor ELIAS SOTO CARDENAS, a las instalaciones de la Inspección de Policía del barrio El Porvenir con el fin de rendir diligencia de versión libre y espontánea.

Que mediante oficio con radicado 2018205764 del 16 de febrero de 2018, allega al Despacho escrito de la Subsecretaria de Ordenamiento Territorial, informando que la construcción llevada a cabo en el predio con matrícula inmobiliaria 020-15669 no es viable de legalizar, toda vez que según el acuerdo 056 de 2011- POT, se clasifica como suelo rural de protección, polígono manejo agropecuario, además, supera la densidad.

Que el día 16 de febrero de 2018, con el fin establecer es estado actual del inmueble, se realiza segunda visita técnica por parte de este Despacho y se evidencia que el señor ELIAS SOTO CÁRDENAS desacató la orden policiva de suspensión y sellamiento de cualquier labor constructiva, encontrándose terminada la obra.

Que mediante oficio con radicado 2018206198 del 20 de febrero de 2018, allega al Despacho información de la Secretaria de Planeación, indicando el avalúo catastral y el estrato socioeconómico del predio.

Que mediante informe técnico N° 024 del 03 de abril de 2018, el Técnico urbanístico David Ospina Rendón, identifica el predio en mención, por medio de georreferenciación.

Que mediante Resolución N° 023 del 05 de abril de 2018, se corrige un error formal dentro de la Resolución 007 del 08 de febrero de 2018 y el Auto N° 014 del 08 de febrero de 2018.

Que mediante Resolución N° 024 del 05 de abril de 2018, se ordena la imposición de sellos y suspensión inmediata de cualquier actividad constructiva que se pueda adelantar en el predio ubicado en la vereda Abreito, identificado por medio de la georreferenciación, con coordenadas: Punto 1: Elevación: 2147, latitud: 06°10'02.4" y longitud 75°24'42.6" y el punto 2: Elevación: 2150, latitud: 06°10'01.9" y longitud: 75°24'43.1". Hasta tanto sea allegada copia a este Despacho de la respectiva licencia de construcción expedida por el ente competente que en este caso es la Secretaria de Planeación Municipal.



Que mediante Auto N° 028 del 06 de abril de 2018, se inicia proceso verbal abreviado por comportamiento contrario a la integridad urbanística en contra del señor ELIAS SOTO CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.942.143, en calidad de responsable de la construcción adelantada en inmueble ubicado en la vereda Abreito, identificado por medio de la georreferenciación, con coordenadas: Punto 1: Elevación: 2147, latitud: 06°10'02.4" y longitud 75°24'42.6" y el punto 2: Elevación: 2150, latitud: 06°10'01.9" y longitud: 75°24'43.1".

Que mediante Auto 031 del 09 de abril de 2018, se inicia proceso verbal abreviado por comportamiento que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades en contra del señor ELIAS SOTO CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.942.143, por desacatar la orden de imposición de sellos y suspensión inmediata de cualquier actividad constructiva, dando continuidad a la construcción de vivienda en el predio descrito anteriormente.

Que mediante oficio con radicado 2018213741 del 12 de abril de 2018, allega al Despacho escrito del Subsecretario de Sistemas de Información Territorial, indicando el avalúo catastral y el estrato socioeconómico del predio en cuestión.

Que el día 20 de abril de 2018, comparece el señor ELIAS SOTO GALEANO a las instalaciones de la Inspección de Policía del barrio El Porvenir, con el fin de rendir testimonio y así poder esclarecer los presuntos hechos constitutivos de contravención a las normas urbanísticas. Artículo 135, literal A, parágrafo 1 de la Ley 1801 de 2016.

Que el 23 de abril de 2018, el señor ELIAS SOTO CÁRDENAS allega al Despacho copia de la Escritura Pública N° 1.793 de la Notaria Primera de Rionegro, en la cual se especifica que el señor ELIAS SOTO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.812, le transfiere a título de venta en favor de él, una cuota equivalente al dos por ciento (2%) de las acciones y Derechos.

Que mediante oficio con radicado 2018219014 del 10 de mayo de 2018, allega al Despacho información de la Subsecretaria de Ordenamiento Territorial.

El día el día 05 de junio de 2018, este Despacho se constituyó en Audiencia Pública, para decidir mediante el proceso verbal abreviado adelantado en contra del señor ELIAS SOTO CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.942.143, por la presunta infracción contenida en el Artículo 135, Literal A, parágrafo 1° de la Ley 1801 de 2016.



## FUNDAMENTOS NORMATIVOS

### PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA.

**Poder de Policía.** El poder de Policía es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.

**Función de Policía.** Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.

**Actividad de Policía.** Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

En aras de determinar la responsabilidad del señor ELIAS SOTO CÁRDENAS, por la actuación urbanística realizada en el predio ubicado en la vereda Abreito, corresponde a esta autoridad de Policía antes de asumir la decisión de fondo, clarificar algunos aspectos que conducen a entender el contenido mismo de la función de policía ligada a sus competencias.

Empezaremos por señalar que la función de policía surge del principio constitucional estatuido en el artículo 2º, inciso 2º de la Constitución Nacional que impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y es precisamente en virtud de aquel postulado que se posibilita a las autoridades de Policía el regular los derechos y libertades de los ciudadanos en aras de mantener el orden público interno y la pacífica convivencia social propendiendo por el bienestar general.



Esta limitación se ejerce, entre otras cosas, mediante la expedición de regulaciones generales del comportamiento ciudadano, en virtud del denominado poder de policía, cuyo acatamiento corresponde verificarse a través del ejercicio de la función de policía dentro de los marcos allí impuestos.

### CONCRECIÓN DE LA ORDEN DE POLICÍA.

Materialización de la orden. Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de Policía. Esta es aplicada por la autoridad de Policía que la dictó y por aquellas personas que, en razón de sus funciones, deban hacerlo o contribuir a ejecutarla.

### LICENCIA URBANÍSTICA.

El Artículo 99 de la Ley 388 de 1997 señala: "LICENCIAS. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9ª de 1989 y en el Decreto-Ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas:

1. <Numeral modificado por el artículo 182 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.



Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición."

(...).

"7. El Gobierno Nacional establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias, según su clase. En todo caso, las licencias urbanísticas deberán resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales que reglamentan su trámite, y los municipios y distritos no podrán establecer ni exigir requisitos adicionales a los allí señalados."

Coherente con lo dicho, el Decreto Presidencial 564 de 2006, en su artículo 1, igualmente señala que, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, deberá cumplirse con las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-816/12 indicó:

"El Legislador expidió la Ley 154 de 1994, Ley Orgánica de los Planes de Desarrollo, a partir de la cual determina las competencias de la Nación y de las entidades territoriales en temas de la planeación territorial. A nivel nacional, el Plan de Desarrollo Territorial está comprendido en la Ley 388 de 1997, en el cual se determina el rol del Estado en la promoción del uso equitativo y racional del suelo, en la garantía de la función social de la propiedad privada, y en la distribución equitativa de cargas y beneficios. Teniendo como base los fines y objetivos del régimen urbanístico, se ha de entender que la obtención de la licencia de construcción pretende garantizar el uso adecuado y racional del suelo, mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio, y la seguridad de los asentamientos humanos. La carencia de dicha licencia para iniciar una obra, lleva a que se incurra en una infracción urbanística y se presenta la posibilidad de la imposición de una sanción, la demolición de la obra, puesto que se entiende que la construcción no cumple con los requisitos de razonabilidad y seguridad del uso del suelo...".



## COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA

La Ley 1801 de 2016 establece en el TÍTULO XIV, CAPÍTULO I, artículo 135, los comportamientos contrario a la integridad urbanística. Para el caso que nos ocupa, lo dispuesto en el literal A.

*“Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

*A). Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:*

De igual manera, se dispone el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016:

*Parágrafo 1: “Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación”.*

En conclusión, las disposiciones enunciadas, aplicables en el caso particular que nos ocupa, buscan que las construcciones irregulares se adecuen a las reglas establecidas en la normatividad vigente, y tal objetivo se logra ejerciendo los controles adecuados.

## ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Revisada la documentación que obra en el expediente y efectuado el análisis jurídico y fáctico correspondiente, se pudo establecer que el responsable de la construcción, es el señor ELIAS SOTO CÁRDENAS la cual se llevó a cabo en el predio identificado por medio de la georreferenciación, con coordenadas: Punto 1: Elevación: 2147, latitud: 06°10'02.4" y longitud 75°24'42.6" y el punto 2: Elevación: 2150, latitud: 06°10'01.9" y longitud: 75°24'43.1", asimismo, con matrícula inmobiliaria N° 020-15669 y ficha catastral N° 17802629, objeto de la construcción sin licencia urbanística, no ha aportado la documentación y los requisitos exigidos por la Secretaria de Planeación Municipal para la legalización de la construcción de vivienda.





Teniendo presente los informes técnicos del 07 y 16 de febrero de 2018, realizado por el Auxiliar Administrativo Juan Carlos Ramírez Zuluaga, asimismo, lo planteado por la Subsecretaria de Ordenamiento Territorial, se pudo establecer que la construcción en mención se encuentra en un predio ubicado en suelo rural de protección en la categoría de manejo agropecuario, por lo anterior, no es viable su legalización.

Las pruebas soportadas ofrecen al Despacho el suficiente grado de certeza de la comisión de la contravención a las normas urbanísticas, por lo que se adoptará por parte de este Operador Administrativo decisión adversa a los intereses del responsable de la obra y se procederá a ordenar la demolición de la construcción adelantada en la vereda Abreito, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 135, literal A, parágrafo 1, asimismo el artículo 194 de la mencionada Ley 1801 de 2016 y demás normatividad aplicable al caso en concreto.

Considera este Despacho que una vez identificado el responsable de la construcción realizada en el inmueble ubicado en la vereda Abreito, el cual fue citado a Audiencia Pública con el fin de comprobar la existencia de infracción a las normas urbanísticas, comportamientos contrarios a la integridad urbanística, existen pruebas que determinan tal comportamiento, toda vez que dentro de la misma se pudo establecer que se trata de hechos notorios, como lo es la construcción en modalidad de obra nueva, sin contar con la respectiva licencia de construcción expedida por la Secretaria de Planeación Municipal, siendo esta una conducta contraria al orden urbanístico.

#### HECHOS CONDUCENTES DEMOSTRADOS.

Respecto a la comisión de la infracción investigada, considera el Despacho que el requerido, el señor ELIAS SOTO CÁRDENAS, ha transgredido las normas urbanísticas, al estar plenamente demostrado que realizó una construcción consistente en *"Construcción de una casa sobre una losa de concreto con un área de 48 metros cuadrados"*. (Según informe técnico del 07 de febrero de 2018)

Con el fin establecer es estado actual del inmueble, se realiza segunda visita técnica y se evidencia lo siguiente: *"Se evidencia que desacató los sellos de suspensión, encontrándose terminada la obra"*. (Según informe técnico del 16 de febrero de 2018). Responsable de la obra, el señor ELIAS SOTO CÁRDENAS.



## MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR.

Consecuente con lo dispuesto en los fundamentos normativos invocados y en los hechos conducentes demostrados, el despacho impondrá al señor ELIAS SOTO CÁRDENAS, como medida correctiva la que establece la ley 1801 de 2016 en su artículo 135, literal A, parágrafo 1.

*Dando aplicabilidad al artículo 8 numeral 12: Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.*

*Asimismo, el numeral 13: Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.*

Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de Derechos y Libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

Teniendo en cuenta lo enunciado y lo gravosa que se hace la imposición de la demolición de la obra, solo se impondrá la misma como medida correctiva, ya que de esta manera se está restableciendo el orden urbanístico cumpliendo con la finalidad de la norma.

Sin más consideraciones, LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DEL PORVENIR, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFRACTOR al señor ELIAS SOTO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.942.143, por incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística, al construir en terrenos no aptos para estas actuaciones, sin licencia establecido en el en el Artículo 135, Literal A, parágrafo 1° de la Ley 1801 de 2016, en la VEREDA ABREITO, del municipio de Rionegro, en virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** IMPONER como medida correctiva LA ORDEN DE DEMOLICIÓN DE LA OBRA, correspondiente a: *"Construcción de una casa sobre una losa de concreto, con un área de 48 metros cuadrados"*. (Según informe técnico N° 006 del 07 de febrero de 2018), ubicado en la vereda Abreito, del municipio de Rionegro, demolición que deberá realizarse, en un término no superior de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente.

**ARTÍCULO TERCERO:** ADVERTIR que si el infractor no cumple con la orden de Policía y la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la Jurisdicción Coactiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** ALCANCE PENAL. Acorde con lo establecido en el Artículo 224 de la citada Ley, el (la) que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes contenidas en esta decisión impartida por la autoridad de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal, que se transcribe:

**"ARTICULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA.** <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

**ARTÍCULO QUINTO:** INDICAR que contra la presente decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación (Artículo 223, Numeral 4° del Código Nacional de Policía y Convivencia).

**ARTICULO SEXTO:** En firme esta decisión, infórmese a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público.



ARTÍCULO SÈPTIMO: SEÑALAR que esta decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 3, Literal d) de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

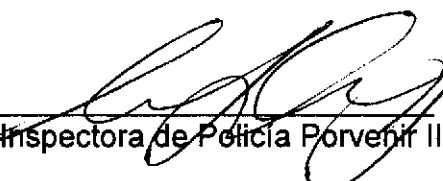


LADY JOHANA LONDONO VILLEGAS  
Inspectora de Policía Porvenir II

ELIAS SOTO CÁRDENAS  
Infractor

Acto seguido, se le concede la palabra al (la) señor(a) ELIAS SOTO CÁRDENAS para que se manifieste con respecto a los recursos concedidos, señalando:  
"\_\_\_\_\_"

Toda vez que el recurso de Reposición se debe interponer en esta misma Audiencia, y el señor ELIAS SOTO CÁRDENAS no asistió, se declara desierto el mismo, dejando la constancia de que podrá hacer uso del recurso de Apelación el cual se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la Audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de Apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación (Artículo 223, Numeral 4° del Código Nacional de Policía y Convivencia).



Inspectora de Policía Porvenir II

Notificado

Redactor: Abogada Paola Pacheco

